



SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 42 99 47  
Fax: 928 42 97 77  
Email: s02audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Procedimiento sumario ordinario  
Nº Rollo: 0000010/2016  
NIG: 350044320140013487  
Resolución: Sentencia 000077/2018

Proc. origen: Procedimiento sumario ordinario Nº proc. origen: 0003416/2014-00  
Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 1 (antiguo mixto Nº 6) de Arrecife

<u>Intervención:</u> Imputado	<u>Interviente:</u> Nora Del Saso Lanzas	<u>Abogado:</u> Francisco Jesus Torres Stinga	<u>Procurador:</u> Jorge Ignacio Cabrera Fernaud
Perjudicado	██████████ ██████████		
Perjudicado	████████████████████ ████████████████████		

## SENTENCIA

Presidente

D./D<sup>a</sup>. PILAR PAREJO PABLOS (Ponente)

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. NICOLÁS ACOSTA GONZÁLEZ

D./D<sup>a</sup>. MARÍA DEL PILAR VERASTEGUI HERNÁNDEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de febrero de 2018.

Por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial se ha visto en juicio oral y público la presente causa de Procedimiento sumario ordinario número 0000010/2016 instruida por el Juzgado de Instrucción Nº 1 (antiguo mixto Nº 6) de Arrecife con el número de Procedimiento sumario ordinario 0003416/2014-00, por el presunto delito de homicidio, contra D./Dña. NORA DEL S. ██████████ L. ██████████ hijo/a de D. Juan Antonio y de Dña. Maria Gracia con DNI núm. ██████████, natural de KECSKEMET (HUNGRIA), en prisión provisional por esta causa desde el 7 de octubre de 2014 hasta el 26 de febrero de 2015, en la que son parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública, y la acusada de anterior mención, representado por el Procurador/a de los Tribunales D./Dña. JORGE IGNACIO CABRERA FERNAUD y defendido por D. FRANCISCO JESUS TORRES STINGA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ministerio Fiscal, se presentó el pasado 16 de febrero de 2018, escrito de acusación previa negociación con la defensa a efectos de conformidad contra D<sup>a</sup> Nora del S. ██████████ en el que se califican los hechos como constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal. Es autora la procesada, Nora del S. ██████████ L. ██████████ conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28, párrafo primero, del Código Penal. Concorre en la procesada, Nora del S. ██████████ la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del





Código Penal, la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño causado del artículo 21.5ª del Código Penal y la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal. Procede imponer a la procesada, Nora del S [REDACTED], por el delito de homicidio en grado de tentativa por ella cometido la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena accesoria de prohibición de acercamiento a menos de 500 metros a [REDACTED] de su domicilio particular, de su lugar de trabajo y de cualquier otro que el mismo frecuente, durante 3 años. Abono de costas.

SEGUNDA: En el día de la fecha se citó al Ministerio Fiscal, al Letrado de la defensa y a la procesada a los efectos de ratificación de la procesada de la conformidad con el escrito de acusación consensuado entre el Ministerio Fiscal y la defensa.

TERCERO: La procesada se ratificó en la conformidad con el escrito de acusación, dictándose sentencia in voce en el mismo acto de ratificación y manifestando las partes que no recurrirán la sentencia.

### HECHOS PROBADOS

La procesada, NORA DEL S [REDACTED] con el fin de atentar contra la vida de sus padres, [REDACTED] y [REDACTED], de mutuo concierto con los menores de edad, [REDACTED] y [REDACTED] en fecha 30 de Septiembre de 2.014, sobre las 15:23 horas, se concertaron a través de la red de comunicación de mensajes Whatsapp, para planificar y ejecutar la muerte de los mismos el día 4 de Octubre del referido año. Al mencionado grupo de whatsapp, con el mismo objeto y propósito antes descrito fueron agregados, los menores de edad, [REDACTED] y [REDACTED]. El menor [REDACTED] fue agregado en fecha 1 de Octubre de 2014 a las 14:13 horas y la menor [REDACTED] fue agregada en fecha 2 de Octubre de 2014 a las 08:45 horas.

Finalmente y con el propósito de llevar a cabo su plan macabro, el día 4 de Octubre de 2014, previo concierto del lugar y hora, acudieron la procesada y los cuatro menores de edad, respecto de los cuales se sigue expediente de reforma por estos hechos ante la Jurisdicción de Menores, al domicilio de [REDACTED] y [REDACTED] sito en la Calle Los Helechos nº 3º B de Costa Teguisse, en Lanzarote (Las Palmas), accediendo al mismo gracias a las llaves que portaban la procesada y su hermano, el menor de edad [REDACTED] residentes en ese domicilio e hijos de los propietarios de la vivienda.

Una vez ya en el interior de la vivienda, la procesada, NORA DEL S [REDACTED] y los menores de edad antes citados, previo reparto de papeles, sobre las 21 horas del día 4 de Octubre de 2.014, encontrándose en su interior D. [REDACTED] y [REDACTED] realizando las tareas cotidianas, iniciaron conversaciones entre sí para generar un clima de normalidad y en un momento dado, aprovechando la confianza generada, el menor de edad [REDACTED] con el fin de atentar contra la vida de [REDACTED] le propinó dos puñaladas con un cuchillo de cocina en zonas vitales que pudieron comprometer la supervivencia de [REDACTED] concretamente en la fosa ilíaca izquierda y en la región cervical derecha, sin llegar la procesada y los menores de edad a conseguir su propósito.





El perjudicado por los hechos descritos con anterioridad, [REDACTED], no ha querido ser reconocido por el médico forense y renuncia expresamente a cualquier tipo de indemnización que pudiera corresponderle por las lesiones y secuelas sufridas.

La procesada, N. [REDACTED] DEL S. [REDACTED], después de que se cometiesen los hechos antes relatados, auxilió inmediatamente a su padre, [REDACTED], colocándole un trapo en el cuello para que no saliese sangre y ayudó a su madre, [REDACTED] para que llamase rápidamente a una ambulancia, prestando asimismo una colaboración activa a los agentes de la Guardia Civil de Costa Tegui de cara a la identificación y descripción física del menor de edad [REDACTED].

En el presente procedimiento se han producido por causas ajenas a la voluntad de la procesada varias paralizaciones que han provocado una dilación indebida en la tramitación de la presente causa, entre ellas, se destacan: que el Informe con n.º 14/13738-01/I del Departamento de Ingeniería (Área Electrónica) del Servicio de Criminalista de la Guardia Civil tardó en elaborarse casi 5 meses y que desde el día 19 de Agosto de 2015 hasta el día 9 de Diciembre de 2015 no se practicó diligencia alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 655 de la LEcrim, habiéndose ratificado la procesada en la conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, única acusación personada en la presente causa, procede sin más trámite dictar sentencia conforme a la calificación mutuamente aceptada por acusación y defensa.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional y en nombre de S.M. el Rey.

#### FALLO

Debemos condenar y condenamos a la procesada Nora del S. [REDACTED] como autora criminalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, agravante de parentesco, atenuante muy cualificada de reparación del daño y atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena accesoria de prohibición de acercamiento a menos de 500 metros a [REDACTED] de su domicilio particular, de su lugar de trabajo y de cualquier otro que el mismo frecuente durante 3 años, así como al pago de las costas procesales.

Para la pena de prisión se le abona el tiempo que ha estado en prisión por esta causa de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Código Penal.

Para la pena de prohibición de acercamiento a menos de 500 metros a [REDACTED] de su domicilio particular, de su lugar de trabajo y de cualquier otro que frecuente, se le abona el tiempo que estuvo la procesada cumpliendo la medida cautelar de alejamiento.

